

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Buenaventura
Recurrente: Sanbuena Pérez Pérez
Expediente: 56/2026

SUMARIO

1. Se solicitó al sujeto obligado los contratos celebrados con los proveedores: Gestión pública y Gestión empresarial LAFE, Consultores y Asesores GP y GE SC y ACCOUNTING LAWYER AND SYSTEMS ALS. 2. El sujeto obligado al emitir su contestación indica que lo requerido es información reservada. Inconforme con la respuesta, el ciudadano interpone recurso de revisión y, luego del estudio y análisis, se determinó revocar la clasificación de la información como reservada, por ser información pública de oficio y, en tal sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar lo que corresponda.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 56/2026 promovido por Sanbuena Pérez Pérez , en contra de Ayuntamiento de San Buenaventura , se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha 17 de enero del año 2026 , se presentó una solicitud de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual, al ser interpuesta en día inhábil, se consideró de fecha 19 de enero de 2026, que a la letra dice:

"SE SOLICITAN LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LOS PROVEEDORES Gestion publica y gestion empresarial LAFE, consultores y asesores GP y GE SC y ACCOUNTING LAWYER AND SYSTEMS ALS, YA QUE EN EL ANTERIOR REQUERIMIENTO DE INFORMACION DEL AUXILIAR DE CUENTAS, APARECEN PAGOS ELEVADOS A ESTOS PROVEEDORES EN UN SOLO MES" SIC.

SEGUNDO. PREVENCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

TERCERO. CONTESTACIÓN A LA PREVENCIÓN. No se realizó prevención por parte del sujeto obligado.

CUARTO. PRÓRROGA. El sujeto obligado hizo uso del derecho de prórroga para emitir la contestación y la notificó al particular en fecha 29 de enero del año 2026.

QUINTO. RESPUESTA. En fecha 06 de febrero del año 2026 , el sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud de información, la cual, :

"Por medio del presente hago respuesta a solicitud de información requerida en Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 800103400000126 con fecha del 17 de Enero del 2026, debe observarse el Artículo 79 fracción V de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, que se señala como información reservada, podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, sabiendo esto es preciso informar que un despacho externo está llevando a cabo la revisión del ejercicio 2025 y nos encontramos en espera del dictamen, lo cual entregar información que está siendo revisada podría entorpecer los trabajos que actualmente se realizan. " SIC.

SEXTO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha 09 de febrero del año 2026 , se interpuso recurso de revisión en contra de Ayuntamiento de San Buenaventura . En dicho medio la parte recurrente expone su inconformidad con lo proporcionado, manifestando lo siguiente:

"NO PRESENTA LO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LOS CONTRATOS NO SON DOCUMENTOS RESERVADOS, TAN ES ASI QUE OTROS ORGANISMOS SI HAN PRESENTANDO CONTRATOS DIVERSOS SOLICITADOS. QUE MAL QUE QUIERAN BLOQUEAR LA TRANSPARENCIA DEL GASTO QUE REALIZAN" SIC.

SÉPTIMO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha 09 de febrero

del año 2026, el Área de Gestión Documental del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, con fundamento en el artículo 153 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción II y 59 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 56/2026 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Área de Procedimientos de Impugnación del mismo Órgano Desconcentrado.

OCTAVO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. En fecha 10 de febrero

del año 2026, el Titular del Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 106 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 56/2026.

En fecha 13 de febrero

del año 2026, el Área de Procedimientos de Impugnación del Órgano Desconcentrado, con fundamento en el artículo 114 fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XIX, 59 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila, comunicó la vista al sujeto obligado notificando el Acuerdo de Admisión recaído al recurso de revisión, para que formulara su contestación, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes y manifestara lo que a su derecho conviniera dentro de un plazo de cinco (5) días.

NOVENO. CONTESTACIÓN. En fecha 19 de febrero de año 2026 se recibió el informe justificado que emitió el sujeto obligado al recurso de revisión, en el que manifestó:

"(...) le informo que este departamento consiente de la importancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas tiene la mejor disposición de colaborar y aclarar las dudas que puedan existir en el tema relacionado con la solicitud antes mencionada; sin embargo, por el exceso de actividades ordinarias y de fiscalización nos encontramos en una etapa de saturación labora, es por ello que con la finalidad de brindarle la atención que usted merece le comunico que la información se pone a disposición en la modalidad existente para que en el momento que usted lo desee acuda a las oficinas de Tesorería del Ayuntamiento de San Buenaventura para con ello dar cumplimiento al principio de máxima publicidad (...)" SIC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza (SEFIRC), a través del Órgano Desconcentrado de Información y Transparencia de Coahuila, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del

Estado de Coahuila de Zaragoza; 13, 15, fracciones I, II y III y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y los artículos 57 fracción XI y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. La hoy parte recurrente en fecha 19 de enero del año 2026 , presentó una solicitud de acceso a la información, según se advierte del acuse de recibo y lo especificado en el antecedente primero de la presente.

El sujeto obligado brinda respuesta a la solicitud en fecha 06 de febrero del año 2026 , de acuerdo con lo especificado en el antecedente quinto de la presente .

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, de acuerdo con lo especificado en el antecedente sexto de la presente, inició a partir del día 09 de febrero del año 2026 , que es el día hábil siguiente en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información, y toda vez que el recurso de revisión es considerado de fecha 09 de febrero del año 2026 , según se advierte del acuse de recibo, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la Ley en la materia.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa la inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por la parte recurrente o los que esta

Autoridad Garante supla, en términos del segundo párrafo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. Del análisis de la solicitud presentada, la respuesta brindada a la misma por parte del sujeto obligado y la interposición al recurso de revisión, con fundamento en el artículo 106 fracción I haciendo uso de la obligación conferida en el segundo párrafo del artículo 109 de la ley local de la materia, se considera como motivo de inconformidad, la clasificación de información como reservada.

Por lo anterior, la Litis en el presente asunto se circunscribe a determinar si la información fue debidamente clasificada como reservada o no. .

SEXTO. En un primer término es oportuno señalar que el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece cuáles son las obligaciones que deben cumplir los sujetos obligados, de acuerdo con su naturaleza, estableciendo su fracción primera lo siguiente, en relación con el artículo 19 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 21. Los Sujetos obligados, además de las señaladas en el artículo 20 de la Ley General, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Deberán cumplir con las obligaciones en materia de transparencia, y poner a disposición del público la información, los temas, documentos, políticas e información señalados en este Título;

II. a IV.

Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública

Artículo 19. Los sujetos obligados deberán transparentar y garantizar el acceso a la información documentada en su poder, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo que, vistas y analizadas las constancias que integran el presente recurso, es importante dejar establecido que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los ordenamientos como lo son la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así las cosas, al responder una solicitud de información por parte de los sujetos obligados, se debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, para que resulte efectivo el ejercicio al derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, esto con fundamento en las fracciones II y VI del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece lo que se entiende por información pública y reservada, de acuerdo al artículo 3 fracciones VI y VII. En cuanto a la información pública es toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial; por su parte, la

información reservada es la información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal.

El acceso a la información pública contempla dos tipos de excepciones, la primera excepción alude a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, la segunda versa en la necesidad de proteger la vida privada de las personas. En tal sentido, el sujeto obligado fundamentó la clasificación de información como reservada atendiendo a la fracción V del artículo 79 de la misma ley local de transparencia, es decir, que “obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones”, sin embargo, la motivación que dio origen a dicha clasificación de reserva resulta carente, pues el sujeto obligado no demuestra con elementos convincentes la circunstancia que dio origen a tal reserva de información (auditoría externa).

Empero, no se debe dejar de lado, que el tópic que fue objeto de la solicitud de información por parte del ciudadano, versa sobre contratos y es la misma Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 65 la que determina qué información se deberá considerar como pública y que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada en sus medios electrónicos, de acuerdo a sus atribuciones y facultades. Dentro de las fracciones de dicho artículo 65, se encuentra la fracción XXVI, que se refiere a los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados. Es así entonces, que lo solicitado por el ahora recurrente consiste en información pública de oficio.

No pasa desapercibido que, al rendir el informe justificado una vez admitido el recurso de revisión, el sujeto obligado indicó que: “le informo que este departamento consiente de la importancia de los principios de transparencia y rendición de cuentas tiene la mejor disposición de colaborar y aclarar las dudas

que puedan existir en el tema relacionado con la solicitud antes mencionada; sin embargo, por el exceso de actividades ordinarias y de fiscalización nos encontramos en una etapa de saturación labora, es por ello que con la finalidad de brindarle la atención que usted merece le comunico que la información se pone a disposición en la modalidad existente para que en el momento que usted lo desee acuda a las oficinas de Tesorería del Ayuntamiento de San Buenaventura para con ello dar cumplimiento al principio de máxima publicidad...”, con lo cual queda de manifiesto que la relativa información solicitada no se encuentra clasificada, es decir, no se encuentra de manera reservada, tan es así que ha sido puesta para una consulta directa. Ahora bien, se hace la observación que queda sin efectos el cambio de modalidad, resultando inoperante la consulta directa en sus oficinas, toda vez, que este recurso de revisión fue admitido y estudiado por la causal I, el supuesto de clasificación de la información, del artículo 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese orden de ideas se confirma el agravio de la parte ciudadana al interponer el recurso de revisión, resultando procedente **revocar** la respuesta brindada por el sujeto obligado ya que la información requerida por el particular, correspondiente a contratos, y que fue indebidamente clasificada como reservada por el sujeto obligado, careciendo de la debida fundamentación legal, así como la motivación congruente y exhaustiva en la materia, a efecto de que el sujeto obligado conforme a los principios de máxima publicidad y transparencia, se pronuncie respecto a los contratos que se refieran a los proveedores: Gestión pública y Gestión empresarial LAFE, Consultores y Asesores GP y GE SC y ACCOUNTING LAWYER AND SYSTEMS ALS y proporcione lo conducente atendiendo al artículo 65 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Por lo expuesto y fundado este Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas en su calidad de Autoridad Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 115 fracción I/II/III /IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **REVOCA** la respuesta en términos de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, atento a lo dispuesto por los artículos 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, informe a esta Autoridad Garante sobre dicho cumplimiento, acompañando los documentos base del mismo. En caso de incumplimiento de la presente resolución esta Autoridad Garante deberá proceder conforme a los artículos 125, 131, 134 y 135 de la ley vigente en la materia.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 54, 108 último párrafo y 114, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvió esta Autoridad Garante, con fundamento en la fracción VII del artículo 7 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 57 fracción XI y 60 del

Reglamento Interior de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Coahuila de Zaragoza en fecha 20 de abril del año 2026 , en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, quien signa la presente, certificando y dando fe de todo lo actuado.

JOSÉ ALEJANDRO HERRERA CASILLAS
TITULAR DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN
ÓRGANO DESCONCENTRADO DE INFORMACIÓN Y
TRANSPARENCIA DE COAHUILA

Documento Firmado Digitalmente

Folio: 4851238

Fecha: 21/04/2026 15:51:30



Cadena Original: |IDEXPEDIENTE:

A6B51F24CB384B32B6BE|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}|FECHAPRESENTACIONRECURSO: {ts '2026-02-18 00:00:00'}|FOLIOPNT: San B2601489|FOLIOSOLICITUD: 800103400000126|NOEXPEDIENTE: 56/2026|OBSERVACION: |RECURRENTE: Sanbuena Pérez Pérez|IDSUJETO OBLIGADO: 20060031|IDSIXDOCUMENTO: BD9A8C8B43974028A941|FECHA: {ts '2026-04-14 11:00:56'}|FECHACREACION: {ts '2026-02-09 00:00:00'}|FECHAGENERACION: {ts '2026-04-14 11:05:20'}|FECHAMODIFICACION: {ts '2026-02-19 00:11:49'}|NOMBRE: RESOLUCION REVOCA|IDSIXMODELODOCUMENTO: 1002261324165782DXMD|IDSIXPLANTILLA: 1002261324375840DXPL|

Sello Digital: TowAl8cYnjglw2oFQ7+ElIYMAuxjxFDfVqVwpouaNRWkcA9a90NrZpsRo4lP1s0m

/RhNyiSmgGp9t72w

/Lyh1oZ6bhvXs532GXW1xlhaW0rhPvrCslqHAMy8p4FKOjybNpHP+VdYrzUKwzi13XZzRau7iws+zukoxp+r+VS5AwMYu0E3LBqlo0slvQTWmnHd+FH6x6JLWRScePQmJZjxqmveZ5clDUsoZr86po163YjXn/6mq/PoO/bx6qkozuOPMpSXUOCJssVxVy//ku/cBsor9PZBGsAY8ObMYLHdU51i+/etZO9wWxidGHHRfsMpkXRuq4+JnwkL2GYHg+5vw==

Verifique la autenticidad del documento ya sea leyendo Código QR a la izquierda o ya sea visitando este enlace.